

La actitud de los poderes públicos ante los derechos de autor y afines en España

I. INTRODUCCION

En los Estados modernos suele existir el principio que trata de asegurar al ciudadano un conjunto de derechos que se presumen fundamentales, como pueden ser el derecho a la vida, a la integridad física, al honor, a la imagen, a la seguridad social y ciudadana, etc.; y ello vincula al Estado a construir una suma de medidas para el logro de tal finalidad. El respeto de dichos derechos y la protección que deben tener los mismos suponen la manifestación de la libertad del que todo Estado democrático debe partir.

Al lado de la libertad debe estructurarse la justicia y ambas —**libertad y justicia**— suponen un superior principio que las engloba en la seguridad jurídica. Todo ciudadano tiene derecho a exigir judicialmente la protección de su derecho caso de ser controvertido; pero el Estado, aparte de esa seguridad, suele brindarle otras garantías que tienen su manifestación en organismos e instituciones que singularizan la protección de ciertos derechos: el de propiedad y las especialidades que la misma tiene en el campo intelectual e industrial.

El ámbito de la propiedad intelectual es tan amplio que en el telar o entramado de los principios que tratan de proteger los derechos del autor y los afines se involucran el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial. El primero para aportar el soporte primario, pues es el encargado de crear la legislación y luego modernizarla según lo exija la realidad social; el segundo, ejerciendo funciones dentro del orden administrativo y el judicial, protegiendo los derechos cuando acuden a él los lesionados o cuando lo hace de oficio en la vía penal.

II. EL ÓRGANO LEGISLATIVO ESPAÑOL Y LOS DERECHOS DE AUTOR Y AFINES

Al exponer cómo ha actuado el órgano legislador español en materia de derechos de autor, creo necesario hacer una breve referencia a la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, Ley que estuvo vigente más de cien años y fue considerada por algunos —J. FORNS y J. M.^a CHICO— (1) como obra maestra. Ley que a través de su no muy amplio articulado protegía la creación de la cultura en su triple manifestación de obras científicas, literarias y artísticas que pudieran darse a luz por cualquier medio (art. 1); que indicaba a quién le correspondía la titularidad de la propiedad especial y a quién se le aplicaban los beneficios de la misma (arts. 2, 3 y 4); que consideró la propiedad intelectual como una propiedad sujeta a tiempo que podía transmitirse por actos *inter vivos* y *mortis causa* (art. 6); que conjugaba los principios de interés público y de exclusiva, pues frente al derecho de explotación que se le reconocía al autor o titular estaba el de interés público que se hacía efectivo por el transcurso del tiempo fijado al derecho de autor o por la falta de inscripción en un determinado plazo y que además establecía una protección registral.

No debemos olvidar el Código Civil español promulgado en 1889, cuyos artículos 428 y 429 tratan la propiedad intelectual, para indicar que el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad y para indicar que la materia se regula por Ley especial y supletoriamente por las reglas generales establecidas en el Código sobre la Propiedad.

También se refiere a la propiedad intelectual el punto 4 del artículo 10 del Código en la redacción dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, al establecer que los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegen dentro del territorio español de acuerdo con la Ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

En la segunda mitad del presente siglo, y antes de la actual Ley 22/1987 de Propiedad Intelectual, el legislador reguló aspectos parciales sobre la materia relacionada con los derechos de autor y afines. Baste para ello recordar la Ley de Prensa e Imprenta del año 1966 que regulaba el derecho a la libertad de expresión de las ideas a través de impresos; la Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas, en cuya Exposición de Motivos se indicaba que con ella se

(1) CHICO ORTIZ, J. M.^a: «Presente y futuro de la propiedad intelectual», *Boletín de Anabad*, año XXIX, núm. 1.

trataba de llenar una notoria laguna en nuestro ordenamiento jurídico, aunque sólo fuera con carácter transitorio, hasta que el nuevo estatuto general de los derechos de autor vea la luz; la Ley del Libro del año 1975, que entre los diferentes sujetos que participan en la creación y difusión del libro recoge las figuras de su autor y editor.

No puedo dejar de hacer una breve alusión a nuestra Constitución de 1978, cuyo artículo 149 establece la competencia exclusiva del Estado en la legislación de propiedad intelectual. A su artículo 20.1.b), que según ALVAREZROMERO (2) constituye un *prius* lógico y también un presupuesto jurídico para el nacimiento del derecho de propiedad intelectual al reconocer y proteger la libertad de creación. Y finalmente en su artículo 33 —que siguiendo al mismo autor— (3) al reconocer el derecho a la propiedad privada y a la herencia reconoce la propiedad intelectual, porque reconocido el género se reconocen en él todas sus especies.

Nuestra vigente Ley de Propiedad Intelectual, Ley 22/1987, supone, según la mayoría, un gran avance respecto a la legislación anterior. Otros —como CHICO ORTIZ— (4), a pesar de reconocer que supone un avance, no deja de apuntar que supone un gran retroceso, ya que, según indica él mismo, la técnica legislativa de utilizar definiciones y encerrar en ellas conceptos fijos va a producir un serio problema en la aplicación legislativa y en la interpretación de sus preceptos.

El legislador se ocupa de indicar en su artículo 1 —por si hubiese alguna duda en ello— que la propiedad intelectual le corresponde al autor por el mero hecho de su creación.

También precisa (art. 2) que la propiedad intelectual está integrada por dos tipos de derechos diferentes: aquellos que son de carácter personal y los que son de carácter patrimonial.

Es de alabar el artículo 10 referente al objeto de la propiedad intelectual, pues la fórmula amplia de su punto 1 (son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales, literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro...) tiene una cautelosa **visión de futuro**.

Los derechos de carácter personal, irrenunciables e inalienables, vienen tratados en la nueva Ley en los artículos 14 y siguientes y son denominados derechos morales. Antes de enumerarlos debemos recordar, como indica

(2) ALVAREZ ROMERO, C: «La Constitución Española y el Derecho de Propiedad Intelectual», *Boletín de Anabad*, año XXIX, núm. 1.

(3) ALVAREZ ROMERO, C: *Ob. cit.*

(4) CHICO ORTIZ, J. M.ª: «La seguridad jurídica y el Registro de la Propiedad Intelectual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

MÉNDEZ CASTRILLÓN (5), que la antigua Ley de 1879 y su Reglamento de 1880 carecían de una construcción sistemática de la teoría de los derechos morales; sin embargo, los más importantes estaban comprendidos, aunque de un modo disperso.

Los derechos morales del autor contenidos en el artículo 14 son: 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo pseudónimo, signo o anónimamente. 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra. 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación. 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural. 6.º Retirar la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares del derecho de explotación. 7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Los artículos 15 y 16 se refieren a una prolongación del ejercicio de tres de los derechos morales del autor, ya enumerados, cuando éste ha fallecido.

Los derechos de carácter patrimonial a los que se refiere la Ley pueden encuadrarse en tres bloques:

- a) El derecho irrenunciable de participación del artista en el precio de la reventa de las obras plásticas, que supone una novedad absoluta en el ordenamiento jurídico español, viene contenido en el artículo 24 que ha sido redactado nuevamente en el año 1992, debiéndose destacar como una de las modificaciones efectuadas el que se establece su transmisión *mortis causa*.
- b) El derecho a participar económicamente en las reproducciones para uso personal de determinadas obras, conocido también como **derecho de copia privada**, que asimismo supone una novedad en nuestro ordenamiento, viene contenido en el artículo 25, redactado nuevamente por la Ley 20/1992; son acreedores a este derecho no sólo ciertos autores —los de obras publicadas en forma de libro o publicaciones **asimiladas**—, sino también los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas o videogramas.

(5) MÉNDEZ CASTRILLÓN, J. M.: *Algunas reflexiones sobre los llamados derechos morales de autor a la luz del Anteproyecto de la Ley de Propiedad Intelectual de 1984*, Centro Internacional de Derecho Registral, Madrid, 1986.

- c) Los derechos de explotación contenidos en los artículos 17 y siguientes de la Ley, y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Estos derechos son transmisibles *mortis causa* por cualquiera de los medios admitidos en Derecho; y según dispone el artículo 43 de la Ley, también pueden transmitirse por actos *inter vivos*, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen; disponiendo el punto 2 del mismo artículo que la falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años, la del ámbito territorial al país en que se realice la cesión y si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

Debe apuntarse como novedad en esta materia de transmisión el principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos, la nulidad de la cesión de derechos respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en un futuro y de las estipulaciones por las que se comprometa a no crear alguna obra y el derecho a participar proporcionalmente de los ingresos derivados de la explotación de la obra.

Hay que destacar asimismo que esta Ley establece un nuevo plazo de duración de los derechos de explotación, y así indica en su artículo 26 y siguientes que los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y sesenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento, salvo que la obra fuera divulgada después del fallecimiento del autor, en cuyo caso tales derechos durarán sesenta años, contados a partir de la fecha de su divulgación, siempre que ésta hubiera tenido lugar en los sesenta años siguientes al fallecimiento, plazo que claramente deberá ser aumentado antes del 1 de julio de 1995 por aplicación de una Directiva del Consejo de la CEE relativa a la armonización del plazo de protección de derechos de autor, que, entre otras cosas, establece que los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas a las que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderán durante la vida del autor y setenta años después de su muerte, independientemente de la fecha en que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público.

También trata las relaciones jurídicas derivadas de la creación de obras tecnológicamente avanzadas, como son las audiovisuales o los programas de ordenador, estas últimas modificadas en parte por la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de una Directiva comunitaria sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

De igual manera, la Ley que nos ocupa dedica preceptos (Libro II) a los derechos afines o conexos (derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores fonográficos y de grabaciones audiovisuales, así como los editores de obras inéditas); siguiendo fundamentalmente los criterios marcados por la Convención de Roma de 1961 y el Convenio de Ginebra de 1971.

Por otro lado, la Ley contempla, dentro de su Libro III («De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley») las acciones y procedimientos, el Registro de la Propiedad Intelectual, los símbolos o indicaciones de la reserva de derechos y las entidades de gestión.

En cuanto a las acciones y procedimientos, debe tenerse en cuenta que el titular de los derechos de propiedad intelectual tendrá acción judicial para: 1.º Solicitar, con carácter previo, la adopción de las medidas cautelares de protección urgente que la Ley contempla en su artículo 126. 2.º Instar el cese de la actividad ilícita por parte del infractor. 3.º Solicitar la oportuna indemnización de los daños materiales y morales causados.

En lo que respecta al Registro de la Propiedad Intelectual, se le dedican sólo dos artículos, el 129 y el 130, debiéndose indicar que el primero de ellos fue nuevamente redactado en el año 1992, mientras que el segundo sufrió la derogación de su numeral cinco. Esta modificación operada en el artículo 129 por la Ley 20/1992 supone pasar un modelo registral centralizado a otro descentralizado, se mantiene el carácter de registro único, pero permitiendo que las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia determinen la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, los cuales no se limitarán a efectuar una mera toma de razón de las solicitudes de inscripción, sino que asumirán su llevanza.

Dado que el artículo 130 se refiere básicamente al objeto de inscripción, a las actuaciones del Registrador, al valor del contenido registral y al carácter del mismo, y todo ello se mueve en la intervención del Poder Ejecutivo o, mejor dicho, Administración Pública, en la ordenación de la propiedad intelectual, creo más oportuno efectuar los correspondientes comentarios en el epígrafe posterior.

En cuanto a las Entidades de Gestión, son definidas por el artículo 132 como aquellas entidades que estando legalmente constituidas con autorización del Ministerio de Cultura publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y sin ánimo de lucro, se dediquen, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial por cuenta e interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual. Asimismo, la Ley 22/1987 establece determinados derechos y obligaciones para las entidades de este tipo.

Por último, en cuanto a las actuaciones del órgano legislativo español en los derechos de autor, debo hacer una breve referencia a la Ley Orgánica

6/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifica la Sección 3.^a del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal, que ha sido muy positiva, pues ha terminado con la ley **penal en blanco** que contenía el antiguo artículo 534 del Código Penal.

El nuevo artículo 534 **bis.a)** que establece: «Será castigado con la pena de multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas quien intencionadamente reproducire, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente en todo o en parte una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la debida autorización»; es el tipo básico o normal.

El artículo 534 **bis.fr)** en su número 1 contiene un tipo agravado por: *a)* obrar con ánimo de lucro; *fr)* infringir el derecho de divulgación del autor; *c)* usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución, y *d)* modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

El número 2 del artículo 534 **bis.fr)** contiene una agravación supercualificada cuando además de obrar con ánimo de lucro se produzca alguna de las siguientes circunstancias: *a)* que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica, y *fr)* que el daño causado revista especial gravedad. En estos supuestos el Juez podrá asimismo decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento condenado.

Respecto al sujeto activo de estos delitos, debo apuntar que puede ser cualquiera, mientras que el sujeto pasivo será el titular de los derechos.

Por último, quiero indicar que las medidas cautelares del artículo 126 de la Ley de Propiedad Intelectual tienen también aplicación en los procesos penales según indica el artículo 128 del mismo texto legal.

III. EL ORGANO EJECUTIVO ESPAÑOL (ADMINISTRACION PUBLICA) ANTE LOS DERECHOS DE AUTOR Y AFINES

La Administración Pública española, y en concreto el Ministerio de Cultura, actúa en la ordenación de la propiedad intelectual a través del Registro de la Propiedad Intelectual, en las Entidades de Gestión y por la Comisión Arbitral. También realiza otras actividades de carácter más accesorio relacionadas con el fomento del conocimiento de los derechos de

autor, tales como organización de cursos y seminarios, creación de una biblioteca especializada en la materia, etc.

El Registro de la Propiedad Intelectual, dependiente del Ministerio de Cultura, es considerado por algunos como un Registro administrativo; ahora bien, soy de la opinión de que no se le puede negar cierta naturaleza jurídica, pues el artículo 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, establece que el Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles; por supuesto que esa calificación abarca extremos que van desde la capacidad, representación, requisitos de forma y fondo de las solicitudes hasta la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, lo que conlleva un cierto carácter jurídico para dicho Registro.

El Reglamento del Registro destaca como novedad el carácter no constitutivo del mismo; respecto a ello, no debemos olvidar que CHICO ORTIZ (6) puntualiza que la Ley de 1879 nunca dijo que la inscripción de la propiedad intelectual fuera **constitutiva**; dicha Ley partía de una inscripción **estimulada**, y reconociendo que la **creación** daba vida a la propiedad intelectual y que desde la misma existía dicho derecho, señalaba un plazo para que el autor pudiese inscribir su obra, y si no lo hacía su obra podía pasar provisionalmente al dominio público; y si transcurrían diez años sin inscribirla, la obra pasaba definitivamente al dominio público. Sigue indicando el mismo autor que esto era así y bastaba la lectura del párrafo 3.º del artículo 36 de esa Ley para entenderlo: «El plazo para la inscripción será de un año (aunque se han dado profusamente moratorias que ampliaban considerablemente este plazo), a contar desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá...» junto con el artículo 2 de su Reglamento (concebir y realizar, crear y ejecutar) que define el autor empleando los términos citados, demuestran que la legislación anterior partía de la idea de que era suficiente la creación sin necesidad de inscripción para reconocer la existencia de la propiedad intelectual. En un sentido similar se manifiesta PEÑA, quien mantiene que la creación es el único modo de adquisición originaria del derecho y considera la inscripción como una carga que la Ley imponía al autor para gozar plenamente de su protección. A mayor abundamiento sobre el tema, baste citar la Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1979, que concluye, a los efectos que nos interesan, «que es indiferente que la obra intelectual o artística se encuentre o no registrada al no hacerse depender la tutela penal de condición alguna».

Tampoco podemos dejar de mencionar en esta referencia al Registro

(6) CHICO ORTIZ, J. M.ª: «La seguridad jurídica y el Registro de la Propiedad Intelectual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

otros principios que lo rigen, como son el de voluntariedad, el de presunción de certeza y el de publicidad.

La voluntariedad claramente es contraria a la obligatoriedad, pero también va unida a la actuación **rogada** del Registrador (el art. 130 indica que **podrán** ser objeto de inscripción); al Registrador hay que pedirle la inscripción, pues no se trata de una actuación de **oficio**.

El principio de presunción de certeza viene recogido en el punto 3 del artículo 130 al indicar que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo, lo que supone una presunción positiva.

Por lo que respecta al principio de publicidad (el Registro es público, dice el punto 4 del artículo 130), debe indicarse que se deriva de la presunción anteriormente mencionada de exactitud del contenido registral. Pero llama la atención, como indica CHICO ORTIZ (7), que el legislador en este apartado haga una remisión al artículo 100 referente a los programas de ordenador, ya que la publicidad del Registro no llega más que a pronunciarse sobre los datos que la inscripción contiene referentes al autor, a la titularidad de derechos, a sus cargas, a su transmisión, a su paso a dominio público, etc., pero nunca la publicidad comprende «el argumento» de la obra o producción.

El objeto de la inscripción registral son los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la Ley; es decir, es un registro de derechos y no de obras como indicaba la antigua Ley.

Debe destacarse que el actual Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual fue aprobado por el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo; dicho Real Decreto entró en vigor el pasado 1 de marzo. En el citado Reglamento se indica —en desarrollo al art. 129— que el Registro General de la Propiedad Intelectual es único en todo el territorio nacional y que está integrado por los Registros Territoriales con todas las competencias registrales —**establecidos** y gestionados por las Comunidades Autónomas—, por el Registro Central —**dependiente** del Ministerio de Cultura y conformado como red de **información**— y por la Comisión de Coordinación actuando como coordinador, con competencias tanto de propuesta como de resolución.

En la actualidad, si bien dicha Comisión se constituyó en el pasado 7 de abril y ya está actuando, todavía no se ha creado ningún Registro Territorial; por ello, y en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única de dicho Real Decreto, al día de hoy las funciones registrales siguen ajustándose a las disposiciones del Real Decreto 1584/1991, de 18 de oc-

(7) CHICO ORTIZ, J. M.^a: *Ob. cit.*

tubre, que a su vez se ha adecuado a la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por el Real Decreto 1694/1994, de 22 de julio pasado; consecuentemente con ello, el Registrador examina las solicitudes presentadas y califica la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, disponiendo de un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en el Registro de la solicitud, para resolver expresamente; si apreciara algún defecto subsanable lo notificará al solicitante para su subsanación en diez días, ampliables a cinco días más cuando dicha subsanación presente dificultades especiales, actuando el silencio con un efecto negativo si el Registrador no resuelve expresamente en el plazo de los seis meses indicados. Si la calificación resultare positiva, se formaliza el asiento registral. Por último, debe indicarse que contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

En lo que respecta a las Entidades de Gestión, el Ministerio de Cultura interviene en cuanto que una vez legalmente constituidas deben obtener de éste la preceptiva autorización, que tiene que publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* (art. 132 de la Ley 22/1987). Las condiciones que deben de reunir para obtener dicha autorización vienen recogidas en el artículo 133 y son: 1.º Que los estatutos cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual. 2.º Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de derechos, cuya gestión le va a ser encomendada en todo el territorio nacional. 3.º Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

Para valorar la concurrencia de las condiciones 2.ª y 3.ª el Ministerio de Cultura tendrá en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus estatutos, así como de sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las Entidades de Gestión ya autorizadas (art. 133.2).

La autorización puede ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la Entidad de Gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en la Ley. En estos tres supuestos debe mediar un previo apercibimiento por parte del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados. La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (art. 134). El artículo 144 de la Ley establece un régimen de control admi-

nistrativo, encomendando al Ministerio de Cultura facultades de inspección y control sobre las Entidades de Gestión; aparte de las anteriores mencionadas, el Ministerio de Cultura tiene las siguientes facultades:

- La vigilancia sobre el cumplimiento, por parte de las Entidades de Gestión, de las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual.
- Exigir a dichas Entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista, con voz pero sin voto, a sus Asambleas Generales, Consejos de Administración u órganos análogos, todo ello en orden a garantizar sus funciones fiscalizadoras.
- Aprobar la modificación de los Estatutos Sociales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobadas por su respectiva Asamblea General.
- Ser informado de los nombramientos y ceses de los administradores y apoderados de las Entidades de Gestión, así como de las tarifas generales y sus modificaciones, de los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase.

Por último y para acabar con este epígrafe, debo indicar que existe creada, dentro del Ministerio de Cultura, una Comisión Arbitral de Propiedad Intelectual con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional. Su finalidad básica es arbitrar los posibles conflictos que se susciten entre las Entidades de Gestión y las asociaciones de usuarios de sus repertorios o entre aquéllas y las Entidades de Radiodifusión.

IV. EL ORGANO JUDICIAL ANTE LOS DERECHOS DE AUTOR Y AFINES

En este apartado interesa destacar que es muy difícil que tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (salvo en los supuestos de conexidad y casos de atribución de competencia a la Sala 2.^a del Tribunal Supremo por razón de fuero personal) vaya a ocuparse de los delitos contra la propiedad intelectual en su actual formulación, pues el procedimiento a seguir será el abreviado para determinados delitos, cuyo conocimiento y fallo corresponde al Juez de lo Penal, sin que contra la Sentencia que se dicte quepa un recurso distinto que el de apelación ante la Audiencia.

En cualquier caso, debe indicarse que los Tribunales penales excluyen

la comisión culposa, es decir, exigen el dolo en este tipo de delitos, y que la jurisprudencia penal entiende que el bien jurídico protegido tiene una doble manifestación, representada por los aspectos moral y patrimonial; así pues, la infracción se entiende concebida cuando se lesiona el derecho de autor en cualquiera de las dos referidas manifestaciones, sin que sea menester para apreciar la consumación del delito la existencia de perjuicio económico.

En cuanto a las sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, debe indicarse que son todavía escasas en el campo de la propiedad intelectual (a modo de cita: tres sentencias en el ejercicio de 1992 y dos en el ejercicio de 1993), siendo de desear que lleguen más temas al citado Tribunal para que se aclaren ciertos preceptos de la nueva legislación.

PILAR RODRÍGUEZ-TOQUERO Y RAMOS ESPAÑA